

# DIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

[ NUM. 2,686. ]

DOMINGO 30 DE OCTUBRE DE 1842.

[ TOM. XXIV. ]

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.—SECRETARIA.—SECCION DE GEOGRAFIA.

## OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

DIA.	HORAS.	TERMOMETRO CENTIGRADO		BAROMETRO.		ATMOSFERA.
		Libre.	Fijo.	Pulg. Ingl.	Milímetros.	
Octubre 29.	Nuevo de la mañana...	11, 50..	15, 50..	23, 130..	587, 49..	Limpia.
	Medio día...	16, 25..	16, 00..	23, 080..	586, 22..	Idem.
	Tres de la tarde...	17, 19..	18, 00..	23, 014..	584, 54..	Idem.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO GENERAL.

#### Ministerio de guerra y marina.

Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es necesario adoptar, además de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como también para expedir en lo sucesivo la formación del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidación de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Art. 1.º Se restablece la comisaría general de guerra y marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

2.º La dotación de los empleados de esta oficina, será la siguiente: Un comisario general, con el sueldo de 3000 ps. anuales: un oficial mayor, con 2000: un segundo, con 1500: un tercero, con 1200 un cuarto, con 1000: un quinto, con 800: un sexto, con 700: un séptimo, con 600: un octavo, con 550: un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno: un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

3.º Los sueldos de los empleados de la comisaría general de guerra y marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose además, 50 ps. mensuales á la comisaría general, para sus gastos de escritorio e impresiones.

4.º El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el art. 2.º; prefiriéndose á los mas instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los espresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5.º Se declara anexo al empleo de comisario general de guerra y marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atención á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6.º Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso resumirá todas las atribuciones designadas al espresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozará del fuero de guerra los demas empleados de la comisaría general, declarándose á todos incorporados al monte pío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7.º Siendo el objeto principal del restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, el de que por medio de sus trabajos se espediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándose sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que puedan servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la tesorería general.

8.º Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran, á la misma ordenanza y á la de intendentes, así como también á los reglamentos del 9 de Junio y 22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825, y 20 de Julio de 1831, como así mismo á las demas disposiciones vigentes, en atención á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entre tanto se forma el reglamento respectivo,

en que se le recopilen esclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9.º La tesorería departamental de esta capital queda cesionada da la segunda obligación que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, espedir justificantes y formar extractos de ella; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la espresada obligación en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaría general de guerra y marina para la rectificación de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarias foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817, y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligación á las comisarias de artillería y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los espresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se espelite tambien la formación de los ajustes á remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada á la tesorería general, por medio de su seccion de guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y á fin de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligación, cesigirá á las demas comisarias las listas que les correspondan, respecto á que el comisario general es á quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, segun se ordena en el art. 10, con respecto á las de artillería y marina.

13. La seccion de guerra y marina de la tesorería general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de gefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que debe emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halla establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existieren con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que, liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se evite á la hacienda pública aun el mas pequeño desfalco en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1.º de Enero hasta fin de Junio del próximo año de 1843: el segundo, desde 1.º de Julio del citado año, hasta fin de Junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la tesorería general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la espresada operacion.

14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la tesorería general lo harán presente al gobierno, manifestándole, bajo la mas estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó, con los comprobantes respectivos, para que consignándose al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del espresado crimen, además de imponerse las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los supremos

poderes de la nacion y de los particulares de los departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesorería departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse, y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaría general.

17. La comisaría general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá únicamente del ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Octubre de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el fin de aclarar el decreto que en virtud de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, tuvo á bien espedir en 31 de Mayo último, y de coadyuvar en todo lo posible á la realizacion de la apertura de un camino carretero entre Guadalajara y esta capital por Zamora, Páztcuaro y Morelia, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerán peages en las garitas de Morelia y Páztcuaro.

2.º Las cuotas se arreglarán á la tarifa siguiente.

Una bestia de silla ó carga, en pelo,	pagará $\frac{1}{2}$ de real.
Una cabra, cabron, carnero ó oveja....	$\frac{1}{4}$ de real.
Un borrico cargado de leña.....	$\frac{1}{2}$ de real.
Un caballo, mula, macho ó borrico, ensillado, montado ó no.....	$\frac{1}{2}$ de real.
Un cerdo.....	$\frac{1}{2}$ de real.
Una res.....	$\frac{1}{2}$ de real.
Un borrico cargado.....	$\frac{1}{2}$ de real.
Una mula ó caballo con carga.....	$\frac{1}{2}$ real.
Un camon ó parihuela con una sola rueda $\frac{1}{2}$ real.	
Una carreta de dos ruedas, sin llanta y una yunta, vacía....	1 real.
La misma con carga.....	2 reales.
La misma carreta, por cada buey mas...	$\frac{1}{4}$ de real.
Una carreta de dos ruedas herradas, con una mula.....	$\frac{3}{4}$ de real.
La misma, por cada mula mas.....	$\frac{1}{4}$ de real.
La misma carreta con carga, pagará ademas	1 real.
Un carro de cuatro ruedas, pagará por cada una.....	$\frac{3}{4}$ de real.
El mismo cargado, por cada rueda.....	$\frac{1}{2}$ real.
El mismo, por cada bestia de tiro.....	$\frac{1}{4}$ de real.
Un carruaje, de viage ó paseo, con dos ruedas, y dos ó mas bestias de tiro....	4 reales.
Un carruaje como el anterior, y con cuatro ruedas.....	1 peso.

Art. 3.º El producto total de estos peages se aplicará al fondo de la carretera de Michoacán, por el tiempo que se empleare en la apertura del camino carretero de Páztcuaro á Tajimara.

Art. 4.º Tan luego como este ramal sea transitabile por carruajes, cesará el portazgo en las garitas de Morelia, denominadas de Rio-Grande, Santa Catarina y el Zapote, quedando esta cerrada, y abriéndose la nueva garita de Quiroga, á donde continuará el portazgo perteneciente á la empresa de la carretera de Michoacán.

Art. 5.º Cuando el camino entre Tajimara y Lamilas estuviere en estado de ser transitabile por carruajes, con comodidad, se establecerán peages en Maravatio, y su producto se aplicará por la junta directiva de la carretera de Michoacán, á la construcción de un ramal de comunicacion entre Tajimara y Maravatio.

Art. 6.º Terminada la carretera de Páztcuaro á Toluca ó Lerma, se establecerán peages en las garitas de Zamora, y su producto, unido al portazgo de Páztcuaro, se aplicará á los fondos destinados á la apertura del camino que ha de comunicar estos dos puntos.

Art. 7.º La apertura de la comunicacion de Zamora á Guadalajara, se hará por los alineamientos convenidos entre el ingeniero director de la carretera de Michoacán, y el empresario de la navegacion por el vapor del mar Chapalico, con previa aprobacion del gobierno supremo de la República.

Art. 8.º Concluida la carretera de Michoacán has-

ta Lerma, cesarán los peages provisionales, y solo subsistirán los del portazgo pertenecientes á la empresa.

Art. 9.º El gobierno comete la facultad de poner en vigor este decreto, al comandante de la seccion de ingenieros empleada en la carretera de Michoacán, y al efecto le prestarán su apoyo las autoridades políticas y militares de los departamentos de México, Michoacán y Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Octubre de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1842.—Tornel.

Son copias.—México, Octubre 26 de 1842.—José Maria Diaz Noriega.

MEMORIA histórica en que el gefe de la plana mayor del ejército instruye al supremo gobierno, acerca de los trabajos emprendidos y desempeñados por aquel establecimiento, desde su creacion hasta esta fecha.

#### CUERPO DE SALUD MILITAR.

En 14 de Mayo de 1839 dió principio el expediente sobre arreglo del cuerpo de salud militar, donde constan todos los informes pedidos por la plana mayor y comunicaciones que sobre el particular han mediado con la secretaría del despacho de la guerra, á fin de facilitar el mejor acierto en la completa organizacion de este cuerpo tan indispensable para proporcionar los auxilios necesarios á la existencia de los militares, que cure sus enfermedades, y restañe la sangre de las gloriosas heridas, insituyéndolo por consiguiente digno de la nacion y de las luces del siglo. En 21 de Julio evacuó el director del cuerpo el informe que se le pidió; y con los documentos que cita, ha sido elevado al supremo gobierno calzado con la opinion de la plana mayor, y á fin de hacer mas ameno este artículo, lo concluiré con la historia abreviada del cuerpo de salud militar.

En 20 de Julio de 1805, espidió el rey D. Carlos IV un reglamento en el que se mandaba establecer una junta directiva del cuerpo de salud militar, compuesta de cinco médicos y cirujanos de cámara con ejercicio, que entendia en el arreglo de este cuerpo; y para esta parte de la América española, se nombraron un consultor que como gefe proponia al gobierno los cirujanos que debían nombrarse en los cuerpos, y los que disfrutaban las consideraciones y sueldos de tenientes de infantería, sin accion á ascenso de ninguna clase en su carrera.

Como plantel se estableció en el hospital de naturales conocido con el nombre de hospital Real, una escuela gratuita de cirujía, cuyos alumnos disfrutaban las consideraciones y usaban el uniforme de los colegiales de Cádiz y Barcelona, y con los que se habrian las vacantes del ejército, y en su defecto se empleaban paisanos, lo que con frecuencia sucedia por la escasez de alumnos.

En 1821, despues de la ocupacion de la capital por el ejército trigarante, se quiso arreglar el cuerpo médico y al efecto el primer gefe nombró de director al Dr. D. Juan Nieto Samaniego, quien dejando las cosas en el mismo estado, continuó en su empleo hasta el año de 1827 en que lo substituyó el profesor D. José Ruiz.

En 30 de Noviembre de 829 se espidió en virtud de facultades extraordinarias, el primer reglamento con que se creó el nominado cuerpo de sanidad militar, el que debia constar de un director con el sueldo de tres mil pesos anuales y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos, y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotacion y consideraciones que los anteriores; ocho primeros ayudantes, con el sueldo y prerrogativas que los terceros gefes de infantería, y cincuenta segundos con el haber y distinciones de capitanes; once practicantes con cuatrocientos pesos anuales, y catorce con trescientos ochenta, unos y otros con las consideraciones de subtenientes, arreglándose todos para el ejercicio de sus empleos respectivos, á lo que prescriben los artículos siguientes, señalando en el 9.º y último el uniforme particular que debían usar.

Por decreto de 11 de Noviembre de 833 se derogó el arriba espresado, dando una nueva organizacion á este cuerpo, poniendo un cirujano primero con mil quinientos pesos anuales, un cirujano en cada brigada, batallon ó regimiento permanente ó activo, con cincuenta pesos mensuales, un cirujano en cada una de las plazas artilañadas que no tengun hospital, con